

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Sala Civil Familia Laboral  
San Gil

Ref. Declarativo existencia sociedad de hecho  
promovido por Yamile Jerez González en  
contra de Luis Alfonso Rodríguez González.  
Rad. 68861-3113-001-2018-00052-01

**Magistrado sustanciador:**

**DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**

(Discutido y aprobado por la Sala en sesión virtual de la fecha, acorde con lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11724 del 28/01/2021).

San Gil, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**I. ASUNTO**

De conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandado en contra de la sentencia proferida el 10 de octubre de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, dentro del presente proceso.

## II. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, se declaró infundada la excepción de mérito denominada "Prescripción de la acción de reconocimiento de la sociedad patrimonial de hecho y de su disolución y liquidación"; declaró la existencia de una sociedad de hecho entre Yamile Jerez González y Luis Alfonso Rodríguez González desde el 08 de marzo de 1995 hasta el 10 de agosto de 2018, sociedad dirigida a la explotación económica y agropecuaria de la finca "Los Papayos" y en consecuencia, en estado de disolución y liquidación; y, se condenó en costas al demandado.

2. En las consideraciones de la sentencia, la primera instancia al apreciar las pruebas en conjunto, encontró que paralelamente a la convivencia entre las partes, se estructuró una sociedad de hecho en donde cada concubino aportó sus esfuerzos en especie y en trabajo y con ello se conformó el patrimonio relacionado en la demanda.

Que durante la convivencia además de procrear 5 hijos, constituyeron un hogar y durante ese periodo adquirieron bienes con el esfuerzo y aporte de trabajo en conjunto como lo es la explotación agropecuaria; que el demandado reconoce que durante el desarrollo de las diferentes actividades como el ordeño de vacas, fabricación de cuajadas, cría de cerdos y gallinas, cultivo de moras entre otras actividades

Concluye el A quo que, la excepción de "Prescripción de la acción de reconocimiento de la sociedad patrimonial de hecho y de su disolución y liquidación" no está llamada a prosperar toda vez que, en la demanda no se planteó la existencia de una sociedad patrimonial de hecho conforme lo reglado por el art. 2º de la Ley 54 de 1990 sino la declaratoria de la

sociedad de hecho, figura en la que no cabe la presunción legal habiéndose demostrado en el presente caso los elementos esenciales del contrato de sociedad.

3. Contra esta decisión, el demandado Luis Alfonso Rodríguez González, propuso recurso de apelación.

### **III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Argumenta el recurrente que, entre las partes lo que se conformó fue una unión marital de hecho, pero que en momento alguno surgió una sociedad de carácter mercantil, en razón a que nunca se obligaron a hacer aportes en dinero o en trabajo o en bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas de la actividad social.

Que el propósito era conformar una familia y prueba de ello fueron los cinco (5) hijos que procrearon, cuyo sostenimiento estaba en cabeza de los padres; que los concubinos no tenían la calidad de socios mercantiles porque no cumplían con el régimen fiscal; que el cultivo de la tierra era para el provecho propio y de los hijos; que es la misma demandante quien afirma que del cultivo de mora y de la producción de leche no quedaba absolutamente nada, porque se agotaba en la casa.

Que la Finca "Los Papayos", donde se cultiva la mora y se mantiene el ganado para la producción de las cuajadas, son de propiedad del demandado desde antes del concubinato; que la casa de Barbosa, no se hizo con ningún rendimiento por trabajo mutuo sino del trabajo exclusivo de Luis Alfonso quien laboraba como obrero en cultivos de caña y con un préstamo otorgado por el Banco Agrario.

Que la jurisprudencia acogida por el juzgado en nada se asemeja a la situación fáctica, pues allá la concubinaria, no solo maneja las labores domésticas, sino también la explotación del predio, con cultivos de caña panelera, sembrada de café, frijol, arveja, pago de obreros, compraventa de cerdos, al punto que lo mismo era entenderse con el señor que con la señora de la casa según lo manifestado por todos los testimonios; en cambio en el presente asunto, la demandante solo se interesa por el cultivo de moras y cuajadas sin darle participación al demandado y dueño del ganado y la finca.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. Los presupuestos procesales, considerados como requisitos para la conformación válida de la relación jurídico procesal, se cumplen en el sub lite; esta Corporación es competente para desatar la alzada; no se advierte causal de nulidad que afecte lo actuado; y, las partes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

2. El problema jurídico consiste en definir si se confirma la sentencia de primer grado que declaró la existencia de la sociedad de hecho entre Yamile Jerez González y Luis Alfonso Rodríguez González o si, por el contrario, como afirma el apelante, lo que existió entre los citados fue una unión marital de hecho, por tanto, las pretensiones de la demandante deben fracasar porque la acción incoada está prescrita.

3. El art. 498 del C. Cio., establece que una sociedad será de hecho cuando no se constituya por escritura pública y su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley. Esto, sin desconocer la excepción que sobre esa formalidad trae el artículo 5° de la

Ley 1258 de 2008, sobre la conformación de la sociedad por acciones simplificada.

Ahora, conforme a la norma transcrita, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que para que sea posible la declaratoria de una sociedad de hecho entre concubinos es necesario que concurran los siguientes presupuestos: (i) Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común; (ii) Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios; (iii) Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad; y (iv) Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios

4. La inconformidad del recurrente, radica en la calificación que se le dio a la sociedad surgida entre las partes, porque, en su sentir, ha debido ser la denominada patrimonial de hecho, producto de la unión marital habida entre ellos, pero nunca comercial. Y eso, dice, tiene una repercusión importante en el resultado, en atención a los efectos de la prescripción que propuso como excepción.

Pues bien, ese reproche, reafirmado en la sustentación del recurso, a juicio de la Sala, carece de vocación suficiente para derribar la sentencia apelada que declaró la existencia de la sociedad de hecho, porque, al margen de la relación afectiva que existió entre Yamile Jerez González y Luis Alfonso Rodríguez González, se forjó otra que es la sociedad de hecho, que no se repelen, en la medida en que lo que ha querido evitar el legislador es que coexistan dos sociedades universales, característica que no acompaña a las de hecho, por su naturaleza singular. Por lo demás, ha

sido pacífico, también, que para establecer la intención de asociarse, debe tomarse en cuenta la contribución de los concubinos, incluso si ella está reflejada en aportes derivados de oficios meramente domésticos, pues con ellos también se contribuye a edificar un patrimonio en interés de quienes conforman la sociedad.

En efecto, de vieja data, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a propósito de la intención de asociarse, en resumen ha reiterado que:

1) Frente a una demostrada relación concubinaria, los elementos de la sociedad de hecho no pueden ser apreciados al margen de esa convivencia, sino con vista en ella, pues fuera de no obstaculizarla ni desnaturalizarla, las labores del hogar, domésticas y afectivas, usualmente conllevan actividades de colaboración y cooperación de los socios o concubinos, tendientes a forjar un patrimonio común, precisamente soporte para el desenvolvimiento en otros campos, como el personal y el social."

2) El concubinato, es una realidad social, histórica y jurídica que ha acompañado la evolución de la familia, y aún subsiste y se erige en la convivencia, al modo de un matrimonio, por el propósito de formar una familia, cohabitar e integrar un hogar.

3) Esa patente realidad encuentra asiento en la regla 42 de la Constitución Política, cuando señala que *"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla"*, lo que está a tono con el numeral tercero del

artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, según el cual: "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado".

4) Esa familia *sui generis*, *per sé*, no engendra sociedad patrimonial ni de gananciales, tampoco sociedad universal; pero paralelamente o sobre sus hombros, germina una auténtica sociedad de hecho, cuando en la vida de la pareja hay: 1. Aportes recíprocos de cada integrante, 2. *Ánimus lucrandi* o participación en las utilidades o beneficios y pérdidas, y 3. *Ánimus o affectio societatis*, esto es, intención de colaborar en un proyecto o empresa común; al margen de aquélla vivencia permanente con carácter afectivo<sup>1</sup>. En consecuencia, puede existir una relación concubinaría con o sin sociedad de hecho (artículo 98 Código de Comercio).

Así que, más allá del carácter sentimental o de la simple comunidad marital en la relación de pareja, cuando sus componentes exponen su consentimiento expreso o, ya tácito o "implícito", derivado de hechos o actos inequívocos, con el propósito de obtener utilidades y enjugar las pérdidas que llegaren a sufrir y, además, hacen aportes, hay una indiscutible sociedad de hecho.

De consiguiente, en muchas hipótesis, puede existir al margen del matrimonio o de la vigente unión marital de hecho prevista en la Ley 54 de 1990, y de las correspondientes sociedad conyugal o patrimonial, una sociedad de hecho comercial o civil, pudiendo

---

<sup>1</sup> Sentencia hito de la Corte Suprema de Justicia del 30 de noviembre de 1935, M.P. Eduardo Zuleta Ángel.

coexistir ésta última con la sociedad conyugal, o con la sociedad patrimonial, pero cada cual con su propia naturaleza, identidad y autonomía jurídica. Todo ello, de la misma manera cómo puede existir la sociedad conyugal, y en forma simultánea, una sociedad mercantil regular integrada por los cónyuges o por uno de estos con terceros. En este punto, se dejó un pie de página en la providencia que se analiza, según el cual *"La naturaleza civil o comercial de la sociedad de hecho concubinaria es intrascendente a la hora de decidir un litigio, como el ahora planteado, por tratarse de una sociedad de hecho donde no importa el carácter de las actividades que originan el aporte, ni la determinación de la etiología de los actos que generan el provecho económico para establecer si son de índole comercial o civil por la identidad de los elementos axiológicos que integran una y otra, tal como paladinamente lo explican las sentencias de casación de esta Sala del 14 de mayo de 1992 y, del 22 de mayo del 2003 en el expediente 7826"*.

5) La convivencia o la vida común de una pareja no puede permitir edificar fatalmente una sociedad de hecho, pero si está debidamente demostrada, será indicio del *affectio societatis* o del *animus contrahendi societatis*, puntal constitutivo de uno de sus elementos axiológicos. Sin embargo, ese comportamiento no puede aparecer como relación jurídica de dependencia civil o laboral ni como simple indivisión, de tenencia, de guarda, de vigilancia, sino como un trato que ubique a los convivientes en un plano de igualdad o de simetría.

De modo que si a esa relación, se suman la participación en las pérdidas y utilidades y la realización de aportes conjuntos de

industria o capital, junto con la *affectio societatis*, refulge una auténtica sociedad de hecho; y como consecuencia, la legitimación vendrá edificada no propiamente como una acción *in rem verso*, sino como una *actio pro socio* con linaje eminentemente patrimonial, más allá de la simple relación personal concubinaria.

6) Tocante con los aportes que realizan los consocios, los cuales pueden ser en "(...) dinero, trabajo o en otros bienes apreciables en dinero (...) "<sup>2</sup>, analizó si el trabajo doméstico no remunerado constituye un auténtico aporte que contribuya a dar pábulo a la sociedad de hecho demandada.

Y concluyó que el trabajo doméstico, está revestido de un particular interés para la jurisprudencia de esa Corte, a la hora de demostrar la existencia de una sociedad de hecho cuando se ejecuta en el ámbito de la familia natural, a tal punto que el trabajo doméstico como aporte de la mujer o de cualquiera de los integrantes de la pareja, halla asiento en el artículo 43 de la Carta que enseña que "*La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación (...)*".

Por ello, dice la providencia, el trabajo no remunerado de la mujer o del compañero o compañera en el hogar es actividad económica que contribuye al ingreso familiar, pero también al nacional y su desconocimiento vulnera el principio de igualdad previsto en la regla 13 de la Carta, y de ninguna manera puede calificarse como trabajo improductivo e ineficaz porque según se viene demostrando constituye un auténtico aporte societario. Así sea

---

<sup>2</sup> Código de Comercio, artículos 98, 110 numeral 5, 112 y 137.

invisible, silencioso, sin contraprestación económica directa, contribuye al desarrollo de la economía de la pareja o de la familia en forma activa, y por contera a la economía nacional, pues permite acumular riqueza y dentro de la estructura de la división del trabajo, facilita optimizar recursos y al otro integrante desarrollar otras actividades productivas dirigidas a la obtención de recursos para la satisfacción de las necesidades de los convivientes, de los hijos y de la propia sociedad.

Por consiguiente, es equivocado creer que el trabajo remunerado es únicamente el productivo, calificando de improductivo el doméstico del compañero o compañera por carecer de retribución en el estadio actual de la cultura. En esta perspectiva, cuando una familia o una persona contrata a una empleada del servicio doméstico también desarrollaría un trabajo improductivo quien ejecute esta labor, y por consiguiente, tampoco debería remunerarse, todo lo cual significaría la estandarización del esclavismo y de la segregación para quienes tal labor desempeñan. Una concepción de este talante repugna del todo a los principios, valores y derechos del Estado Constitucional.

5. Aclarados estos aspectos, encuentra la Sala que, al margen de la relación afectiva que hubo entre las partes, que ni siquiera ha sido discutida en el plenario, como tampoco, a decir verdad, que ellos contribuyeran, expresa o tácitamente, con su esfuerzo común, a la conformación de un capital que les permitiera ir adquiriendo bienes, los cuales se iban negociando.

6. Ahora bien, tanto de los interrogatorios de parte como de la prueba testimonial, esto es, las declaraciones vertidas al interior del proceso por

Daniel Quitián Jerez, Claudia Patricia Rocha Vargas, Evangelista Rocha López y Alfonso María Vargas Ayala, se advierte que todos son contestes, claros, unánimes, y espontáneos en sus relatos, al determinar la forma en que surgió y se desarrolló la convivencia entre las partes, dentro de los cuales resaltaron, cómo, la demandante aportó su fuerza de trabajo, el cuidado de los cinco hijos de la pareja y la diversidad de actividades agropecuarias desarrolladas, entre ellas las más notorias para los declarantes fueron, el ordeño de vacas, la elaboración de cuajadas que luego eran vendidas por el demandado, la cría de animales y la administración y cuidado de cultivos de mora.

Adicionalmente, los deponentes conocieron de primera mano, tanto la relación amorosa, como el esfuerzo económico para la construcción del patrimonio familiar. Y, ese esfuerzo común es, precisamente, al que se refiere la jurisprudencia, que pone en evidencia la intención de forjar un patrimonio que, ahora sería imposible desconocer por el afán de señalar que entre los litigantes lo que hubo fue una sociedad patrimonial de hecho.

En ese orden de ideas, con el acervo probatorio obrante en el plenario, es evidente que, además de la relación amorosa existente entre Yamile Jerez González y Luis Alfonso Rodríguez González, que perduró en el tiempo, surgió una verdadera sociedad de hecho tal como lo concluyó el Juez de la primera instancia, lo que conlleva a confirmar la sentencia, con la consecuente condena en costas a la parte recurrente, al tenor de lo previsto en el art. 392 del C.G.P.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

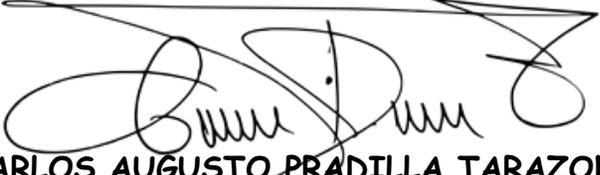
**RESUELVE:**

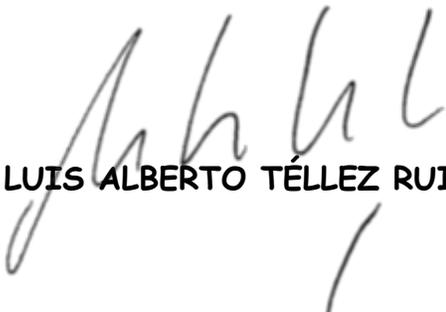
Primero: **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, el 10 de octubre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

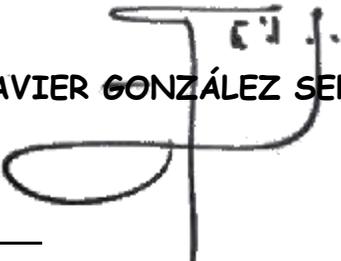
Segundo: **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte recurrente.

**NOTIQUESE Y CUMPLASE**

Los Magistrados<sup>3</sup>,

  
**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**

  
**LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ**

  
**JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**

---

<sup>3</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.

